

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 017/2010.

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión mensual del Estado por la suma de veinte mil pesos mensuales (**RD\$20,000.00**), a favor de la señora **Justina María Méndez Medina**.

Ref. : **Oficio No.002295** de fecha **26/1/2011**, Exp. No. **00189-2010- SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Mediante el presente proyecto de ley se busca conceder una pensión del Estado Dominicano de veinte mil pesos mensuales (**RD\$20.000.00**), a favor de la señora **Justina María Méndez Medina**.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por el Sr. **Manuel Antonio Paula**. Senador de la República por la Provincia Bahoruco, de fecha 25 de enero del 2011.

Facultad Legislativa Congresual:

- 1) La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el artículo 93, numeral 1, literal q de la Constitución de la República Dominicana, que enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”, y

- 2) La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10, la cual establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- A) La Constitución de la República Dominicana.
- B) La ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. El Manual de Técnica Legislativa en su punto **4.1.1.3** sobre los Considerando señala: **“Los considerando de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el Legislador para someter y justificar el texto que propone”**. Así mismo el punto 5 del Manual de Técnica, sobre la **“Redacción”**, establece que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**,

por lo que recomendamos una reestructuración de los mismos. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna:

“CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora Justina María Méndez Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 022-0001-663-8, laboró por más de 20 años en la administración pública desempeñándose como maestra en el Liceo Manuel de Jesús Galván, del municipio de Neyba, trabajando siempre con probada honestidad, lealtad y vocación de servicios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad la señora Justina María Méndez Medina, cuenta con 72 años de edad, razón por la cual se le imposibilita realizar labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señora Justina María Méndez Medina, durante su trayectoria de servicios no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificada por sus servicios, por lo que merece ser beneficiada a través de una pensión por parte del Estado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

2. En referencia al artículo 2 del proyecto de ley, el Manual de Técnica Legislativa en el punto 5.2 sobre forma verbales, sugiere que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, en tal virtud, sugerimos sustituir los verbos “Dicha” por “Esta” a fin de utilizar un término no genérico, sino específico y “será” por “debe ser”, del mismo modo observamos que el presente artículo ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la **Ley de Gastos Públicos**.

Al respecto es preciso señalar que a raíz de la última modificación de la Constitución de la República, la referida ley pasó a llamarse, **Ley de Presupuesto General del Estado** (ver artículo 233 y siguiente de la Constitución de la República Dominicana) por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

“Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Presupuesto General del Estado”.

3. En cuanto al artículo 3, observamos que establece “**promulgación**”, debemos señalar que por recomendación de las directrices de las técnicas legislativas, es preciso identificar la entrada en vigencia de la ley en cuestión. Al respecto, dadas los mandatos establecidos en la Constitución dominicana, recomendamos referir la entrada en vigencia a lo establecido por ella misma y en cumplimiento a los mandatos del Código Civil Dominicano, en una redacción como sigue:

“Artículo 3.- Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.”

Finalmente, es preciso establecer que en base a las modificaciones, **SOMOS DE OPINION**, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicado.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
De Revisión Legislativa

W.F/j.a

